

LAUDO ARBITRAL

**Sistema Extrajudicial de Resolución de Conflictos Laborales de Andalucía
(SERCLA)**

Expediente: 29/2013/212

ANTECEDENTES

PRIMERO. En el Boletín Oficial de la Provincia (BOP) de Málaga del día 15 de marzo de 2011 se publicó el Convenio Colectivo del Sector de Automoción 2010-2011 y 2012, con código de convenio nº 2900425.

En el BOP de Málaga de 29 de octubre de 2012 se publicó el acta de constitución de la comisión paritaria provincial de seguimiento del Convenio Colectivo del Sector de Automoción, código de convenio 29000425011981, que contempla como acuerdo en su punto tercero la revisión salarial para 2011 y la tabla salarial 2012.

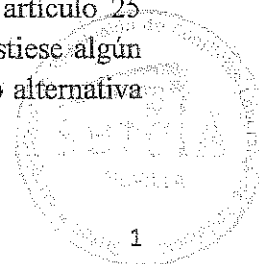
En el BOP de Málaga de 15 de noviembre de 2013 se publica el acuerdo para la revisión salarial del año 2012 del Convenio Colectivo de Provincial de Automoción de Málaga, con código de convenio 29000425011981.

El artículo 4 del citado convenio colectivo fija su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2012.

SEGUNDO. El día 27 de mayo de 2013 se suscribió el acta de constitución de la mesa negociadora del Convenio Colectivo Provincial de Automoción de Málaga 2013, quedando ésta compuesta por ocho miembros por parte de las asociaciones empresariales: cuatro por la Federación de Empresarios de Automoción de Málaga-Asociación Provincial de Talleres de Reparación de Automóviles (FEDAMA-APTRA) y cuatro por la Asociación Malagueña de Automoción, y por ocho miembros por parte de las organizaciones sindicales: cuatro por el Sindicato de Industria de Comisiones Obreras (CCOO) y cuatro por MCA-Industria de la Unión General de Trabajadores (UGT).

El día 12 de junio de 2013 se reunió la comisión negociadora del convenio colectivo antedicho, recogiéndose en acta el desacuerdo en materia salarial.

El día 2 de julio de 2013 se reunió la comisión negociadora del convenio colectivo antedicho, recogiéndose en acta el desacuerdo respecto al contenido del artículo 25 "salarios", acordando "volver a contactar el día 30 de julio para ver si existiese algún punto de acercamiento, y de no haberlo a la fecha indicada se acuerda como alternativa al estancamiento de la negociación, solicitar arbitraje en el SERCLA".



El día 25 de octubre de 2013 se celebró en el SERCLA acto de conciliación-mediación el cual finalizó con avenencia, al acordar las partes someterse voluntariamente al arbitraje en el seno del SERCLA para la determinación del artículo 25 del convenio colectivo, referente a salarios.

El 8 de noviembre de 2013 las cuatro representaciones que componen la comisión negociadora del Convenio Colectivo Provincial de Automoción de Málaga registraron en la sede del SERCLA de Málaga escrito de iniciación del procedimiento de arbitraje, designado como árbitro por unanimidad y de común acuerdo a Víctor de Santos Sánchez, miembro del colegio de árbitros del SERCLA, todo ello al amparo del Reglamento de funcionamiento y procedimiento del SERCLA, publicado en el B.O.J.A. nº 23 de 4 de febrero de 2004.

El objeto de procedimiento es el pronunciamiento arbitral sobre el contenido del artículo 25, cuya rúbrica es "salarios", del futuro Convenio Colectivo Provincial del Sector de Automoción de Málaga, motivado por la falta de acuerdo en esta materia en concreto dentro del procedimiento de negociación colectiva.

El tipo de conflicto que se somete a arbitraje es el de conflicto de intereses y su ámbito es el del sector provincial de automoción, afectando aproximadamente a 6.000 trabajadores y a 1.200 empresas.

TERCERO. El día 14 de noviembre 2013 fue comunicada a quien suscribe su designación como árbitro en el presente procedimiento, con número de expediente 29/2013/212, siendo aceptada en dicha fecha.

El día 14 de noviembre de 2013 se dirigió escrito por parte del SERCLA a las cuatro representaciones promotoras del arbitraje informándoles de tres aspectos:

1. La aceptación del árbitro designado.
2. La posibilidad de formular alegaciones en el plazo de siete días hábiles a contar desde la recepción del escrito.
3. La citación para un acto de comparecencia ante el árbitro el día 27 de noviembre a las 10,30 horas en la sede del SERCLA en Málaga.

El día 27 de noviembre de 2013 se celebró el acto de comparecencia en la sede del SERCLA en Málaga, asistiendo representantes de las cuatro partes promotoras del arbitraje y componentes de la comisión negociadora del convenio colectivo. También asistió la coordinadora del SERCLA en Málaga D^a María del Mar Delgado Fernández, quien levanto acta de la comparecencia.

La representación empresarial reiteró la posición contenida en el escrito de alegaciones, basándose en la "crisis que atraviesa el sector". A dicho escrito se acompañaba un dossier de prensa y de estadísticas sobre la situación económica del sector. Dicha posición, en relación con el contenido posible del artículo 25 del futuro convenio colectivo, se concretaba en los siguientes puntos:

1. Congelación salarial para el 2013 con cláusula de actualización según ANEC.
2. Para el año 2014 incremento del 0,6% con cláusula de actualización según ANEC.
3. Cláusula de absorción y compensación (art. 26.5 del Estatuto de los Trabajadores)
4. Para el cálculo de la tabla salarial de 2015, revisión a la baja de la tabla salarial vigente a 31-12-2014, sin reintegro del diferencial económico, si el incremento del IPC del año 2014 fuese inferior al incremento realizado a 1-1-2014 del 0,6%.

La representación sindical expuso su planteamiento en los términos reflejados por su escrito de alegaciones, en gran parte fundamentado por la última revisión salarial (ver párrafo tercero del ANTECEDENTE PRIMERO), así como por la evolución en sus reivindicaciones mediante su adaptación al II Acuerdo para el Empleo y la Negociación Colectiva 2012-2014 (ANEC), en su capítulo III dedicado a los criterios en materia salarial. Dicho planteamiento se concreta en los siguientes puntos:

1. Para el año 2013 un incremento salarial de la parte más alta de la banda prevista en el ANEC, con la revisión salarial a 31 de diciembre recogida en el mismo.
2. Para el año 2014 un incremento salarial de la parte más alta de la banda prevista en cada uno de los tres supuestos recogidos en el ANEC, con la revisión salarial a 31 de diciembre prevista en el mismo.

Ambas representaciones, empresarial y sindical, confirmaron a este árbitro que el período de vigencia del nuevo convenio colectivo abarcaría los años 2013 y 2014. De otra parte, en el acta de la comparecencia "ambas partes acuerdan que una vez emitido y recibido el laudo arbitral procederán a la firma del Convenio Colectivo de Automoción".

FUNDAMENTOS

PRIMERO. La referencia del ANEC.

Para ambas representaciones, como se puso de manifiesto tanto en sus escritos de alegaciones como en la comparecencia, constituye una referencia importante el II Acuerdo para el Empleo y la Negociación Colectiva 2012, 2013, 2014 (ANEC) suscrito por CEOE, CEPYME, CCOO y UGT el 25 de enero de 2012.

Es cierto que la alusión al ANEC se hace en términos distintos por cada parte, tramo inferior o superior, pero su existencia y su contenido no deben ser ignorados por este árbitro, al menos como marco general en el que precisar una solución.

No se trata aquí de reproducir el contenido del ANEC, pero sí es conveniente recordar que este acuerdo considera que para conseguir una reactivación de la economía española "todas las rentas deben realizar un esfuerzo conjunto. Tanto los salarios como los beneficios distribuidos deben evolucionar de forma moderada". El ANEC se convierte en una referencia para inspirar la resolución del conflicto que nos ocupa, no solo en sus aspectos concretos, a los que nos referiremos, sino en cuanto al principio en el que fundamenta la definición detallada que ofrece de los salarios pactados: evolución moderada. Este principio se enfrenta con facilidad a la rebaja o congelación salarial, por un lado, y a un incremento salarial significativo directo o por vía de la revisión, por otro.

Analizando más en detalle el presente conflicto, una primera aproximación nos conduce a pensar que existe una mayor cercanía en las posiciones de las dos partes respecto del año 2014, con referencia común pero diferenciada al ANEC, que respecto del año 2013. En cuanto a este último las patronales pretenden una congelación salarial frente a un incremento salarial con cláusula de revisión por parte de los sindicatos. Esta divergencia nos lleva a la necesidad de adoptar una decisión que tome en consideración de forma conjunta e inseparable el régimen retributivo de ambos años: 2013 y 2014, pues ambas partes se remiten en el 2014 al ANEC sobre la base de lo conseguido o reivindicado en el 2013.

SEGUNDO. Intereses de la representación empresarial

Al tratarse el presente caso de un conflicto de intereses que debe resolverse a través de un arbitraje de los denominados de equidad, por contraposición a un conflicto de interpretación o aplicación normativa, se hace imprescindible comprender los intereses de las partes, al menos poner de manifiesto aquellos que influyan en el sentido de la decisión.

Sin pretender usurpar el papel de la representación empresarial, quien suscribe detecta como uno de los generadores del conflicto la inseguridad o más bien falta de certeza o si se quiere el defecto de previsión que ha generado estos últimos años la aplicación de las cláusulas de revisión salarial. Pues en un contexto de dificultades económicas, los incrementos salariales sobrevenidos derivados de las cláusulas de revisión no han sido bien asumidos por las empresas representadas. Esta circunstancia influye en el interés empresarial por llegar a pactos que deparen un

conocimiento previo o un mínimo nivel de certeza sobre la evolución salarial, con independencia de la clásica aspiración a la contención salarial.

Este interés por evitar sorpresas en la evolución salarial se refleja en los siguientes aspectos:

1. En la revisión de las tablas salariales para el 2012, publicada en el BOP de Málaga el pasado 15 de noviembre de 2013, se acordó una bajada del 50% en la revisión salarial correspondiente (del 1,90% al 0,95%).
2. En el escrito de alegaciones se pretende que en el artículo que regula los salarios se contemple la cláusula de absorción y compensación legalmente prevista. Sin embargo la formulación legal prevista en el artículo 26.5 del Estatuto de los Trabajadores no precisa de su traslación al convenio colectivo para su aplicación.
3. En el escrito de alegaciones se pretende una rebaja salarial para 2015 si la subida es inferior al IPC real. Esta propuesta revela la disconformidad con cláusulas de revisión salarial que solo operan al alza, pero quien suscribe no puede entrar a valorar la misma puesto que sus efectos se desplegarían más allá del año 2014, período al que se constriñe la vigencia del convenio colectivo sobre el que pesa el conflicto que nos ocupa.

TERCERO. Intereses de la representación sindical

Al igual que se dijo en el anterior fundamento, y careciendo de voluntad y capacidad para decidir qué intereses han de esgrimir los representantes de los trabajadores, sin embargo sí es exigible a quien ha de dirimir un conflicto el entendimiento de los intereses que se defienden, para así ofrecer la solución más satisfactoria en atención a las circunstancias de ambas partes enfrentadas.

Si la revisión salarial puede resultar incierta y no exenta de dificultades para la parte empresarial, sin embargo es la que garantiza para los trabajadores que su prestación de servicios sigue teniendo el mismo valor, lo que desde otra óptica se ha llamado “el mantenimiento del poder adquisitivo” para, en términos constitucionales, mantener sus necesidades y las de su familia.

La reivindicación, en el presente conflicto, del mayor incremento salarial posible dentro del margen del ANEC y del mantenimiento de la cláusula de revisión salarial, cobra mayor sentido si se relaciona dicha reivindicación con dos circunstancias:

1. Que en la revisión salarial de 2012 se renunció, mediante acuerdo, al 50% del incremento derivado de la aplicación del convenio, como ya se expuso más arriba.

2. Que la propuesta formulada inicialmente (1% de incremento salarial para el 2013 más cláusula de revisión salarial según el IPC real si fuese superior) según se recoge en el acta de la comisión negociadora de 12 de junio de 2013, es superior a la del ANEC, y tal vez contuviera la pretensión de recuperar parte del incremento salarial perdido en el anterior acuerdo.

CUARTO. En atención a lo expuesto se toman en consideración para decidir en equidad las siguientes circunstancias: el ANEC como marco general y como texto de referencia, la certeza empresarial en la evolución salarial y la actualización del valor de los servicios prestados por los trabajadores.

Todo ello conduce a adoptar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

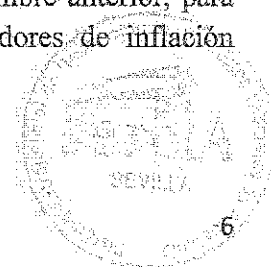
El texto del artículo 25, bajo la rúbrica "salarios", del futuro Convenio Colectivo Provincial del Sector de la Automoción de Málaga para los años 2013 y 2014, tendrá el siguiente tenor literal:

"Artículo 25. Salarios

Se establecen los siguientes incrementos salariales:

1º Para el año 2013, con efectos desde el 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, el 0,4 % sobre la tabla salarial consolidada de 2012. Los atrasos se abonarán en un período máximo de tres meses.

2º Para el año 2014, con efectos desde el 1 de enero de 2014, el 0,6% sobre la tabla salarial de 2013 establecida según el punto anterior. Será aplicable una cláusula de actualización de los salarios de 2014 al final del ejercicio de 2014, concretada en el exceso de la tasa de variación anual del IPC general español del mes de diciembre sobre el objetivo de inflación del Banco Central Europeo (2%). Si la tasa de variación anual del IPC general español del mes de diciembre fuera superior a la tasa de variación anual del IPC armonizado de la Zona Euro en el mismo mes, entonces se tomará esta última para calcular el exceso. De producirse este hecho, la cantidad resultante se aplicaría en una vez. Si el precio medio internacional en euros del petróleo Brent en el mes de diciembre es superior en un 10% al precio medio del mes de diciembre anterior, para calcular el exceso citado se tomarán como referencia los indicadores de inflación mencionados excluyendo en ambos los carburante y combustibles".



En virtud de lo establecido por el artículo 86.3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, el presente Laudo arbitral tiene la misma eficacia jurídica que los convenios colectivos y solo será recurrible conforme al procedimiento y en base a los motivos establecidos en el artículo 91 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Sevilla, a 10 de diciembre de 2013

Fdo: Víctor de Santos Sánchez

(Árbitro designado por las partes en el ámbito del Sistema Extrajudicial de Resolución de Conflictos Laborales de Andalucía, SERCLA)

